

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL
CAICEDONIA – VALLE DEL CAUCA-

Febrero primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Auto Nro. 062

Rad. 2020-00404-00

Se resuelve lo pertinente, en este proceso **DIVISORIO**, propuesto por **ALICIA OTÁLVARO ALZATE y otros** en contra de **LUZ NELLY SALAZAR OTÁLVARO**, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES.

1.-) Al dar contestación a la demanda, la demandada – *a través de apoderado judicial* –, en relación a las pretensiones y solicitud de pruebas, manifestó que:

Se oponía “...a todas y cada una de las pretensiones invocadas”

Respecto al avalúo presentado por la parte demandante manifestó: “...mi poderdante...en aras de allegar una nueva experticia con suficiente tiempo, buscó los servicios profesionales, adscritos a la Lonja Raíz, del Sr. HERNAN SÁNCHEZ GUTIERREZ, profesional de la ciudad de Armenia Quindío, quedando cumplir oportunamente con la entrega de la experticia de avalúo comercial del bien inmueble objeto de demanda, por lo que, desconociéndose los motivos fácticos, dicho profesional, no alcanzó a presentar el avalúo, siendo ello, la única razón, de no allegarse la experticia. Hecho entonces...le ruego la oportunidad de ORDENAR, en momento procesal pertinente, la designación de UN PERITO idóneo, calificado, para que en tiempo concedido, y a nuestra costa, se procede –sic- a la experticia de AVALÚO COMERCIAL, del bien inmueble motivo de la causa, o en su defecto, se nos permita, presentar, como parte demandada, dicha experticia.”

2.-) El artículo 409 del Código General del Proceso, dice lo siguiente:

“TRASLADO Y EXCEPCIONES. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada, según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá.**”

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

*El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.”
(Negrilla y resalto fuera de texto)*

3.-) Por tanto, y dado que, el acto procesal de la contestación de la demanda, se surtió válidamente, se dispone **CONVOCAR** a las partes – demandante y demandada – a **AUDIENCIA**, que se llevará a cabo el día **JUEVES, VEINTICUATRO (24) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDOS (2.022) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)** a efecto de **DECIDIR** lo legalmente pertinente.

ADVERTENCIA. A las partes intervinientes en este proceso, que para el desarrollo de la aludida audiencia, y en razón a la imposibilidad física de comparecer a este Despacho Judicial, como consecuencia de la pandemia declarada por el Gobierno Nacional, se deberá hacer uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuación, de manera particular conforme lo establecido en el Decreto Legislativo **806 de 2020 (junio 4)** del Gobierno Nacional por medio del cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Igualmente se hacen las siguientes advertencias y prevenciones:

- Que deberán concurrir a la Audiencia, personalmente o a través de su representante legal, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso.
- Que su inasistencia injustificada a la Audiencia será tenida como indicio grave en su contra y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión.
- Que en caso de que no asistan, la Audiencia se llevará a cabo con sus apoderados, quienes en ese caso se encuentran facultados por ministerio de la ley para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio no obstante cualquier estipulación en contrario.
- Que la inasistencia de las partes, o de éstas y sus apoderados, sólo podrá excusarse mediante prueba de un hecho anterior a la Audiencia que constituya una justa causa.
- Que, para efectos de asistir a la Audiencia, el poder puede

sustituirse siempre que no esté prohibido expresamente.

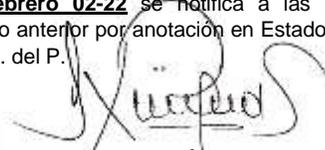
- Que en la Audiencia se practicará el Interrogatorio a las Partes, se decretaran y se apreciarán con el valor que legalmente les corresponda no solo la prueba documental ya aportada sino también las que se practiquen para el proceso.
- A las partes para que citen con tiempo a los testigos solicitados para declarar sobre los hechos de la demanda y su contestación (en el caso de que el Juez considerase decretar como prueba su testimonio); y que, en la misma Audiencia -procurando materializar los Principios Procesales *ab initio* destacados-, se escucharán los alegatos de las partes y se proferirá Sentencia, se itera, de ser factible.
- Que en este proceso se tiene por surtido el Control de Legalidad de que trata el Numeral 8° del Artículo 372 del Código General del Proceso. En consecuencia, los vicios que configuren excepciones previas, nulidades u otras irregularidades del proceso no se podrán alegar en las etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ

Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. 004 Del Auto anterior 062 de fecha febrero 01-22 Hoy, febrero 02-22 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p>  <p>LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaria</p>

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caicedonia - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d21b0960de118a3b7f5a173345de9b4284c7abafb77f6cd781565f6d83533757**

Documento generado en 01/02/2022 04:35:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>